

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 28 de Diciembre de 1881

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 27 de Diciembre de 1881

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Juan Stephenson Mouló, constructor y explotador del ferrocarril Compostelano, se promovió ante el Juzgado de primera instancia de Santiago un interdicto de retener contra Don Patricio Andrés Moreno, contratista de las obras de reparación del camino provincial que desde la carretera de Santiago á Pontevedra conduce á la estación de Cornes, de la expresada vía férrea, por creer que con la dirección que daba á las cunetas del camino que estaba construyendo sería perturbado en la quieta y pacífica posesión en que se

hallaba de la estación referida, á más de sufrir los perjuicios consiguientes á la afluencia de aguas en la misma que correrían por terreno exclusivo del ferrocarril entrando en la estación y pozo de desagüe del mismo:

Que admitida la demanda, y cuando se acordó la convocatoria de las partes para la celebración del juicio verbal correspondiente el Ingeniero-Jefe de Caminos de la provincia de la Coruña, acudió al Gobernador civil transcribiéndole un oficio que le había dirigido el contratista Moreno poniendo en su conocimiento el interdicto incoado y la consiguiente paralización de las obras, añadiendo dicho funcionario que puesto en explotación el ferrocarril Compostelano hacia más de siete años, desde entonces se hallaba prestando servicio el camino de la estación de Cornes; que mal construido por la empresa y peor cuidado por la misma, había sido necesario que la Diputación provincial de la Coruña le incluyera en el Plan de sus carreteras provinciales, lo cual fué aprobado por Real decreto de 20 de Febrero de 1879, y que las obras que en el mismo camino se estaban practicando, previa la subasta correspondiente, eran tan sólo de reparar con arreglo al proyecto que oportunamente se aprobó y remitía original, según el que las aguas de las cunetas unas enlazarían con las de otro camino, y otras serían absorbidas por un sumidero situado frente á la estación y con ménos perjuicio de esta que el causado antes; y terminaba pidiendo al ya mencionado Gobernador hiciera el oportuno requerimiento de inhibición al Juzgado:

Que dicha Autoridad así lo hizo, fundándose en que las obras que se estaban practicando en dicha carretera fueron emprendidas por hallarse la misma comprendida en el

Plan general de las de la provincia, y previa la formación y aprobación del oportuno proyecto; en que, según previene el Real decreto de 10 de Octubre de 1845 y la ley de 13 de Abril de 1877, es de la competencia de la Administración cuanto se refiere á las obras públicas; en que de seguirse el interdicto incoado, no sólo vendría á paralizar las de la carretera de que se trata, si no tal vez á dejarse sin efecto providencias administrativas tomadas en uso de atribuciones propias, lo cual no cabía hacer, según lo dispuesto en Real orden de 8 de Mayo de 1839; en que, según dispone otra Real orden de 19 de Setiembre de 1845, ninguna obra pública puede detenerse ó paralizarse por la oposición que bajo cualquiera forma, se intentare con motivo de los daños y perjuicios que puedan irrogarse al ejecutor de la misma, estableciendo dicha disposición el modo cómo ha de indemnizarse cuando las Autoridades judiciales se inhiban de conocer en los asuntos, y por último, en que siendo Mouló simplemente arrendatario del ferrocarril Compostelano, no tenía personalidad para representar derechos, que en todo caso pertenecían á la Compañía:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando para ello que siendo de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los interdictos cuando por disposición expresa no está ordenado otra cosa, no era de estimarse la inhibitoria propuesta por cuanto de las citas legales aducidas para ello no aparecía estuviere reservado á la Administración el conocimiento del asunto; desprendiéndose, por el contrario, de los artículos 121 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, 4.º de la de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y 1.632 de la de Enjuiciamiento ci-

vil, que sólo correspondía conocer de ello á la jurisdicción ordinaria, y en que correspondiendo sólo á los que sean demandados alegar excepciones dilatorias, la de falta de personalidad indicada respecto de Mouló en la inhibitoria, no era de apreciar en el caso en cuestión; y citaba por último el Juez el art. 63 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el párrafo segundo del artículo 8.º de la ley de 13 de Abril de 1877, según el cual es atribución del Ministerio de Fomento lo concerniente al modo y forma de constitución de las Sociedades y Compañías que soliciten concesiones de ferrocarriles de interés general el otorgamiento de estas concesiones y privilegios correspondientes á las mismas, el exámen y aprobación de los proyectos y el servicio de inspección que debe ejercer el Estado sobre la constitución, conservación, explotación y policía de los ferrocarriles:

Visto el párrafo primero del artículo 10 de la misma ley, á tenor del cual corresponden á la Administración provincial, conforme a su ley orgánica, las vías de comunicación que según la misma deben correr á cargo de las provincias, así como las que han de ser costeadas en su totalidad con fondos provinciales en lo relativo á los estudios, conservación, construcción, reparación y policía de las vías expresadas:

Visto el párrafo segundo del artículo 120 de la mencionada ley de Obras públicas, que dispone que corresponde á la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de los recursos contra la providencia de la Administración en todos aque-



llos casos en que, con la resolución administrativa que causen estado, se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración:

Visto el Real decreto de 21 de Setiembre de 1879 aprobatorio del Plan de carreteras provinciales de la Coruña, entre las que se encuentran la de la estación de Cornes, en el camino de Santiago al Carril, á la carretera de segundo orden de la Coruña á Pontevedra en las inmediaciones de Santiago:

Considerando:

1.º Que tratándose de dos obras públicas, cuales son el ferro-carril Compostelano y la carretera de la estación de Cornes, en el camino de Santiago á la de la Coruña á Ponferrada, comprendida en el Plan de las de la provincia de la Coruña, las cuestiones que acerca de las dichas obras se susciten entre los concesionarios ó sus subrogantes del ferro-carril y de la provincia mencionada son de la competencia de la Administración, porque se ventilan derechos nacidos en virtud de disposiciones adoptadas por la misma dentro del círculo de sus atribuciones, derechos que aquella toca, no sólo amparar, proteger y defender, sino también definir y aclarar, resolviéndolo en su clase las cuestiones que acerca de la extensión de los mismos se susciten;

2.º Que se trata de las obras de reparación de un camino incluido en el plan de carreteras de la provincia de la Coruña, aprobado por Real decreto de 21 de Setiembre de 1879, sin que conste reclamara contra tal inclusión la Empresa constructora del ferro-carril Compostelano, ni tampoco se opusiera al proyecto de reparación de dicho camino ni á la subasta de las obras necesarias para llevarla á cabo:

3.º Que á la jurisdicción contenciosa es á la que corresponde conocer de los recursos que se entablan contra las providencias de la Administración que, causando estado, lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones de las mismas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta del 15 de Diciembre de 1881

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

(Conclusion.)

Que personado en los autos el Ayuntamiento de Mundaca por medio del Licenciado D. Gregorio de Miota, el cual sustituyó el poder en favor del de igual clase D. José María Llorente, se hubo á este por parte en la indicada representación contestando á los recursos en 24 de Abril de 1880 con la súplica de que sean desestimados y que se confirme la sentencia dictada en 9 de Agosto de 1879 por la Comisión provincial de Vizcaya:

Visto el art. 73 del Reglamento sobre el modo de proceder las Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración, según el cual, el recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por los Consejos provinciales (hoy Comisiones provinciales), sólo tendrá lugar en los casos que en el mismo se determina, entre los cuales se hallan los siguientes: primero, cuando el asunto no fuere de la competencia de la jurisdicción administrativa; segundo, cuando no hubiese dictado la sentencia el número de Consejeros necesario:

Visto el art. 1.º del mismo Reglamento, con arreglo al que para que puedan tomar acuerdo los Consejos provinciales en negocios contenciosos-administrativos se requiere la asistencia de tres Vocales:

Visto el art. 13 del Real decreto de 20 de Junio de 1858, disponiendo que los Consejos provinciales en todos los casos no comprendidos en su Reglamento de 1.º de Octubre de 1845 observarán: primero, el Reglamento del Consejo Real con las disposiciones posteriores que le suplen ó modifican; segundo, el derecho común:

Vistos los artículos 208, 210 y 211 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, según los cuales el Consejero que no asista á la vista pública ante el Consejo no tomará parte en la deliberación y votación; y que cuando empezado á ver un negocio ó visto ya, pero no votado, enfermase ó de otro modo se inhabilitase alguno de los Vocales concurrentes, si quedase número suficiente no se suspenderá el fallo; pero si el número de votantes no fuese bastante, se procederá á nueva vista ó votación:

Visto el art. 268 del propio Reglamento, que dispone que si el recurso de nulidad procediese en los casos previstos por los párrafos segundo y tercero del art. 73 del Re-

glamento de los Consejos provinciales, el Consejo fallará luego el proceso en definitiva; y si procediese en el caso previsto por el párrafo primero del citado artículo, el Consejo dispondrá que se haga saber á las partes que acudan dónde y como vieren convenirles:

Considerando que el contrato escriturado de préstamo, objeto de este pleito, cualquiera que sea la eficacia de sus estipulaciones, no se refiere á servicios públicos por los cuales haya de atenderse á necesidades ú obligaciones del Estado, y que es principio legal consignando en repetidas sentencias el de que no revisten carácter de contencioso-administrativas las cuestiones referentes á contratos aunque sean celebrados por la Administración, sino tienen por inmediato objeto los servicios públicos ú obras de esta clase:

Considerando que si bien con arreglo á lo prevenido en el artículo 268 del Reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, debe el Consejo siempre que procediese el recurso de nulidad fallar el proceso en definitiva, cesa esta obligación, según el mismo artículo citado, cuando como en el presente litigio la nulidad se deduce de la falta de competencia de la jurisdicción administrativa, en cuyo caso sólo procede hacer entender á las partes que acudan dónde y cómo vieren convenirles:

Considerando que aun cuando por la parte recurrente no se haya alegado la incompetencia, es cuestión esta que debe decidirse en cualquiera estado del juicio, bien sea á instancia de partes, bien de oficio, según así ha venido reconociéndose por constante jurisprudencia del Consejo de Estado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. Manuel Baldasano, Don Augusto Amblard, D. José Magaz y Jaime, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, D. Juan Moreno Benitez, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Pio Gullon y D. Alvaro Gil Sanz,

Vengo en declarar nulas todas las actuaciones de este pleito por ser incompetente para el conocimiento y decisión de las cuestiones en él formuladas, la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio del derecho que asista y se reserva á las partes, para que acudan á ejercitarlo dónde y cómo les sea conveniente

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 13 de Octubre de 1881.—Antonio Alcántara.

NUM. 1933.

INTERVENCION

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Negociado de clases pasivas.

Revista semestral.

Los individuos de Clases Pasivas están obligados á presentarse en acto de revista, en cumplimiento de lo prevenido en la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855; y como la del primer semestre debe tener efecto durante los diez primeros días del mes de Enero de 1882, se anuncia por medio del *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de los mismos, quienes observarán las prescripciones siguientes:

1.ª Debiendo ser personal el acto de revista, según previene la Real orden de 22 de Agosto de 1855, recordada por la Dirección general del Tesoro en circular de 6 de Agosto de 1875, es abusiva toda gestión que tienda á representar al individuo, segunda persona; por lo tanto esta Intervención no pasará por otra forma que no sea precisamente la presentación del mismo interesado.

2.ª Los que residan en esta capital se presentarán en el despacho del Sr. Interventor en los días y horas que se dirán, provistos del documento que acredite la declaración del derecho pasivo en cuyo goce se hallan, la fé de estado y existencia y la cédula personal, sin cuyos documentos no se tendrá por válido el acto.

3.ª Los que residan en los pueblos de la provincia, se presentarán ante sus respectivos Alcaldes que autorizados por la referida Real orden representan

en el indicado acto, al Jefe de Intervencion, exhibiendo el documento por el cual se le concedió el haber pasivo que disfrutaban, con copia en papel simple del documento que se cita y comprobado que sea quedará (la copia) en poder de los Alcaldes quienes con su V.º B.º y el sello de la Alcaldía lo remitirán á esta oficina acompañada de la certificación del Juzgado municipal en que haga constar su estado y existencia, con una nota al final del documento referido que exprese la clase de pension que disfruta.

4.º El que residiere en el extranjero lo efectuará ante el representante español el cual remitirá los referidos documentos á esta seccion interventora.

5.º Los investidos con el carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de administracion y Coroneles, justificarán su existencia por medio de oficio escrito por su mano y con el V.º B.º del Juez municipal, sin cuyo requisito será nulo el indicado documento segun dispone la Real órden de 5 de Noviembre de 1874.

6.º Quedan exceptuadas del acto de revista todas aquellas personas físicamente imposibilitadas que no pueden hacerlo personalmente; pero están obligados á dar cuenta al Jefe de Intervencion por escrito, quien por sí ó persona que le represente pase á domicilio á cerciorarse de la verdad y recojer los documentos debiendo hacer presente que las certificaciones facultativas no pueden ser válidas para el indicado acto.

7.º Los Alcaldes constitucionales responsables en los pueblos del acto de revista segun dispone la regla 11 de la citada Real órden; remitirán los documentos referidos en el art. 3.º todos los dias, de aquellos que lo hubiesen verificado ante su autoridad.

Esta Intervencion encarece á los individuos de tan respetable clase no demoren este servicio para que no se vea en el sensible caso de dar de Baja en las nóminas á tantos individuos como lo fueron en la revista anterior; y con el fin de no causar perjuicios con la aglomeracion de personas en un mismo dia en esta dependencia y no causar tampoco entorpecimiento en el servicio pú-

blico, queda establecido el órden siguiente:

El dia dos se pasará revista á los que tengan pensiones remuneratorias, Jubilados y Cesantes.

Los dias tres y cuatro á los Montes pios Militar y Civil.

Los dias cinco y siete á los individuos de Tropa y Cruces pensionadas.

El nueve á los Sres. Jefes y Oficiales y Exclaustrados; y

El dia once á los que residiendo en esta capital cobran sus haberes por otra provincia.

Valladolid 24 de Diciembre de 1881.—Joaquin Borrás.

Don Simon de Monéo, Notario público del Ilustre Colegio de esta Capital y Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma.

Doy fé: Que en este Juzgado por mi testimonio se instaló y siguió demanda ejecutiva por los Señores Sobrinos de Rueda y Basté del Comercio de esta Ciudad, contra Don Manuel Molinero, su convecino, sobre pago de doce mil quinientas pesetas; y sobre algunos de los bienes embargados, se presentó demanda de tercería de dominio por parte de Don Angel Chamorro Rodriguez, tambien de esta vecindad, en la cual se ha dictado la siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno: el Señor Don Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma, habiendo visto esta demanda civil ordinaria, tercería de dominio, seguida en este Juzgado entre partes: de la una, como tercerista Don Angel Chamorro Rodriguez, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador Don Robustiano Fernandez Peña; de otra como ejecutante, los Señores Sobrinos de Rueda y Basté, del Comercio de esta Capital, su Procurador Don Evaristo Sanchez Caramés, y de la otra como ejecutado Don Manuel Molinero Estébanez, por la muerte de éste la viuda del mismo Doña Nicolasa Dominguez Revenga, y sus hijos Don Félix, Don Severiano, Doña María y Doña Petra Molinero Dominguez, representados por los Extradados del Juzgado en su ausencia y rebeldía; sobre que se declare que una casa y dos créditos embargados al Don Manuel Molinero en la ejecucion seguida por los Sobrinos de Rueda y Basté, pertenecen al Don Angel Chamorro y se mande alzar el embargo.

1.º Resultando: Que los Señores Sobrinos de Rueda y Basté, en catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, abrieron un crédito de doce mil quinientas pesetas en géneros de su comercio á Don Francisco Guerra Calafate, tambien vecino de esta Ciudad, bajo la garantía del suegro de éste Don Manuel Molinero Estébanez, por escritura pública que autorizó el Notario de esta Capital Don Bernabé Gonzalez Rioja, en la cual se obligó el Don Manuel en mancomunidad solidaria con el Don Francisco, como fiador y principal pagador del mismo, á satisfacer aquella cantidad.

2.º Resultando: Que habiendo hecho uso del crédito el Don Francisco Guerra, y dejado de satisfacer en el plazo convenido las doce mil quinientas pesetas, los Señores Sobrinos de Rueda y Basté, en trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve, hicieron entrega por acta Notarial al Don Manuel Molinero de una carta, reclamándole las doce mil quinientas pesetas, por no haberlas satisfecho el Don Francisco; y como esta reclamacion no surtió los efectos del pago, los acreedores propusieron demanda ejecutiva contra Molinero, y despachado por las doce mil quinientas pesetas y las costas en auto de siete de Octubre de aquel año, fué requerido de pago, y no habiéndolo verificado, se le embargaron varios bienes muebles y una casa situada en esta Ciudad, calle de Santa Clara número treinta y nueve; un crédito de ocho mil reales, contra Don Juan Garcia Peribañez, y otro de veintiseis mil reales, contra los herederos de Doña Emilla Vega Villegas, no obstante manifestar el ejecutado, que estos dos créditos y la casa, los habia vendido en principios de Junio de aquel año, á su consuegro el tercerista Don Angel Chamorro; se le citó de remate y no habiendo comparecido y acusada la rebeldía, se dictó sentencia de remate en doce de Diciembre de dicho año, que causó ejecutoria por consentimiento de las partes.

3.º Resultando: Que Don Angel Chamorro empezada la via de apremio, interpuso demanda de tercería de dominio, relativamente á la casa y á los dos créditos embargados, en solicitud de que se suspendiera el procedimiento y se declarara que la referida casa y créditos le pertenecen en propiedad y posesion; se alce el embargo de ellos y se dejen á su disposicion; alegando como fundamento de hecho, que les habia comprado al Don Manuel Molinero, por escritura pública, autorizada por el Notario de esta Ciudad Don Cástor Simon Toranzo en tres de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, y que habia sido

inscrito en el Registro de la propiedad; y como fundamento de derecho, que el acreedor no puede ser reintegrado de su crédito, con bienes que se hallen en poder de una tercera persona por virtud de justo título de dominio, cual es la escritura pública, y que esta clase de bienes cuando están inscritos en el Registro de la propiedad, perjudican á tercero desde la fecha de su inscripcion, aun cuando se trate de acreedores privilegiados por el derecho comun, conforme á los artículos veintitres, veinticuatro y veinticinco de la Ley Hipotecaria. No presentó la escritura, por tenerla en otro expediente y ofreció hacerlo en el término de prueba.

4.º Resultando: Que suspendidos los procedimientos de apremio, se confirió traslado con emplazamiento al ejecutante y ejecutado; contestó á la demanda el ejecutante pidiendo que se desestimara aquella, que se declare nula y sin ningun valor ni efecto la enajenacion que se supone hecha por Don Manuel Molinero á Don Angel Chamorro, como verificado en fraude de acreedores; mandar que en el Registro de la propiedad se cancele la enajenacion, que se alce la suspension de los procedimientos de apremio y seguirles adelante hasta hacer completo pago de su crédito á los ejecutantes, condenando á perpétuo silencio al Don Angel Chamorro y en todas las costas; exponiendo como fundamentos de hecho diversos particulares, referentes á la historia del crédito de los Señores Sobrinos de Rueda y Basté, y respecto á la tercería de dominio, que la venta se habia ejecutado maliciosamente para hacer ilusoria la responsabilidad que veia venir sobre sí el ejecutado; y como fundamentos de derecho, que el acreedor tiene derecho, á ser reintegrado de los bienes del deudor, cuando maliciosamente y en fraude suyo, se transfieren ó figuran transferidos á una persona que conoce el fraude, aunque esta, presente un título de dominio con todas las formalidades externas necesarias; y que aun cuando los títulos inscritos en el Registro de la propiedad perjudiquen á tercero desde la fecha de su inscripcion, no por eso es menos cierto que esta no consolida los actos ó contratos inscritos que sean nulos, con arreglo á las Leyes, segun el artículo treinta y tres de la Hipotecaria: que las enajenaciones hechas en fraude de acreedores, pueden y deben revocarse, segun lo dispuesto en la segunda parte de la Ley sétima, título quince, de la partida quinta, siempre que se pidan dentro del término de un año, y que las acciones rescisorias de enajenaciones hechas en fraude de acreedores, se dan hasta contra un ter-

cero que haya sido cómplice en el fraude, según el artículo treinta y siete de la Ley Hipotecaria.

5.º Resultando: Que habiendo fallecido el ejecutado, se citó y emplazó al testamentario albacea del mismo Don Buenaventura Ballesteros, y renunciado este cargo, á la viuda de aquel Doña Nicolasa Dominguez por si y en representación de su hija menor de edad Petra Molinero Dominguez, y sus otros hijos mayores, Don Félix, Don Severiano y Doña Maria Molinero Dominguez, como herederos del ejecutado Don Manuel, á quienes por no comparecer, se les acusó la rebeldía, se les tuvo por contestada la demanda y se les señaló los extrados del Juzgado para las citaciones y demás diligencias sucesivas.

6.º Resultando: Que en los escritos de réplica y dúplica, el tercerista y ejecutante, fijaron los puntos de hecho y de derecho, objeto del debate, que son los mismos de la demanda y contestación, añadiendo el primero, que para que tenga aplicación el número segundo, del artículo treinta y siete de la Ley Hipotecaria, es preciso que las enajenaciones se hayan hecho por título gratuito ó que el comprador sea cómplice en el fraude, lo que no sucede en el caso presente.

7.º Resultando: que en el intermedio de la réplica y la dúplica, juraron y absolviéron varios pliegos de posiciones del ejecutante, el tercerista, testamentaria viuda y herederos del ejecutado.

8.º Resultando: Que recibido á prueba este pleito, las partes con recíproca citación, practicaron las que habían propuesto, siendo una de ellas, la de haber traído á los autos testimonio de la escritura de venta de la casa y créditos de que se trata, otorgada en tres de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, y certificado del Registrador de la propiedad de haberse inscrito á favor del Don Angel en veintiocho de Julio de aquel año.

9.º Resultando: Que habiéndose entregado á las partes los autos para alegar, lo han hecho el demandante y ejecutante, y se han mandado traer los autos á la vista con citación para oír sentencia, sin que ninguno haya pedido señalamiento para la vista.

1.º Considerando que la cuestión que se debate está reducida á declarar si la escritura de venta de la casa y créditos embargados, otorgada por el ejecutado Don Manuel Molinero á favor de su consuegro Don Angel Chamorro en tres de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, adolece ó no de vicios de nulidad, por haberse hecho en fraude de los acreedores Señores Sobrinos de Rueda y Basté.

2.º Considerando: Que es nula y de ningún valor ni efecto y digna de rescindirse toda enajenación que se haga en fraude de acreedores, si el comprador es cómplice del fraude, teniéndose por tal cuando se prueba que le consta el fin con que dicha enajenación se hace, y que coadyuvó á ella como adquirente inmediato ó con cualquiera otro carácter, según lo dispuesto en los artículos treinta y siete y cuarenta y uno de la Ley Hipotecaria.

3.º Considerando: Que en cualquiera ocasión en que se hagan las enajenaciones deben ser revocadas toda vez que se pruebe que el que recibió la cosa, sabía que el deudor enajenaba maliciosamente y con engaño, puesto que el dolo vicia siempre el contrato, y no puede aprovechar á quien participa de él en perjuicio de tercero, si este ejercita su acción como en el presente caso, dentro del término legal; doctrina establecida en la Ley sétima, Título quince, Partida quinta.

4.º Considerando: Que examinadas las pruebas, convencen según las reglas de la sana crítica, que al comprador Don Angel Chamorro le constaba el objeto fraudulento con que Don Manuel Molinero enajenaba y su insolvencia, puesto que, como consuegro del mismo, no podía ignorar la situación en que se encontraba Molinero, con los Señores Sobrinos de Rueda y Basté, y el hijo político de aquel, Don Francisco Guerra Calafate.

Vistas las Leyes anteriormente citadas y el artículo trescientos diez y siete de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo. Que debo desestimar y desestimo la demanda de tercería, propuesta por Don Angel Chamorro y declarar como declaro, nula y de ningún valor ni efecto la enajenación hecha por Don Manuel Molinero de la casa y créditos embargados en favor del Don Angel Chamorro en el día tres de Junio de mil ochocientos setenta y nueve como verificada en fraude de acreedores; y en su consecuencia, cáncese la escritura y la inscripción que de ella se ha hecho en el Registro de la propiedad, librándose los oportunos mandamientos, y se alza la suspensión de los procedimientos de apremio acordada en auto de ocho de Enero de mil ochocientos ochenta, condenando á perpétuo silencio sobre este particular á Don Angel Chamorro. Y mediante á la rebeldía en que se hallan constituidos la viuda y herederos del ejecutado Don Manuel Molinero, de conformidad con el artículo mil ciento noventa de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil, por la que se tramita este pleito, publíquese esta sentencia en

el *Boletín oficial* de la provincia, remitiéndose con tal fin, testimonio de la misma y atento oficio al Señor Gobernador Civil. Así definitivamente juzgando y sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio mando y firmo.—Nicomedes de Urdangarin.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el el Señor Don Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid, estándolo haciendo público en ella, á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, por ante mí el Escribano de que doy fé. Ante mí, Simon de Monéo.

La sentencia inserta, concuerda literalmente con su original á que me refiero. Para que conste y se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, signo y firmo el presente en Valladolid á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Simon de Monéo.

NUM. 1907.

Don Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, condecorado con la cruz de segunda clase del mérito militar y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Prudencio Ugarte Merino, natural de Allo, partido judicial de Estella, provincia de Navarra, de treinta y cuatro años, casado, oficio zapatero, confinado que ha sido en el correccional de esta ciudad, y del cual se fugó en el día de ayer, para que en el término de diez días se presente en indicado Establecimiento apercibido que de no realizarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Así bien encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca captura y conducción de indicado sujeto á la cárcel de partido á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en causa criminal que con motivo de su fuga me hallo instruyendo.

Dado en Valladolid á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Nicomedes de Urdangarin.—Porsu mandado, Anastasio H. Almaraz.

Señas del fugado.

Pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara pequeña, boca regular, color bueno, barba poblada y estatura 1 metro 600 milímetros.

NUM. 1939.

Don Enrique Rey Naveiro, Comandante graduado Capitan, Fiscal permanente de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hallándome instruyendo expediente por disposición del Excelentísimo Sr. Capitan General, sobre las causas que hayan podido motivar la inutilidad del Soldado licenciado enganchado en el Banderín de esta plaza con destino á Ultramar, el día cinco de Enero de mil ochocientos ochenta, Matías Matilla Conde y del cual se ignora su paradero; usando de la jurisdicción que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército; por el presente, llamo, cito y emplazo por el segundo edicto, al referido Matías Matilla Conde, para que en el término de veinte días, que se cuentan desde el día de la fecha, comparezca en esta Fiscalía (Alfareros 2 3.º) á responder á cargos que contra él resultan en el citado expediente, pues de no verificarlo en el indicado plazo, se le seguirá el perjuicio á que haya lugar. Y para que este edicto tenga la verdadera publicidad, insértese en el *Boletín oficial* y Diario de avisos de esta Ciudad.

Valladolid 28 de Diciembre de 1881 —Enrique Rey.—Por su mandado, El Secretario del expediente, Rafael Jimenez de Moya.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE A los Ayuntamientos.

En esta imprenta se hallan ya de venta los libros bitalonarios de obligaciones de Instrucción primaria, encuadrados é impresos en papel de hilo, de 50 hojas cada uno al precio de 6 reales.

VALLADOLID:
IMPRESA DE L. GARRIDO.
OBRA 8